

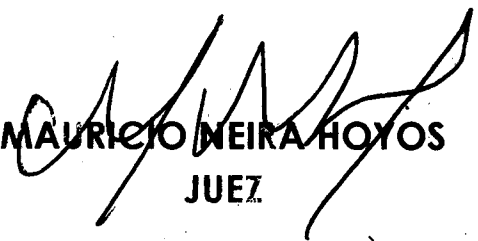


Rad. 2021-00111-00

Villavicencio, (Meta), Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

De las Excepciones de Merito presentadas por los demandados, se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días conforme al art. 443 del Código General del Proceso, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por notación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



Rad. 2019-00933

Villavicencio, (Meta), (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Surtido el emplazamiento del demandado **PERSONAS INDETERMINADAS y HEREDEROS INDETERMINADOS DE CLUB DE LEONES MONARCA DE VILLAVICENCIO** que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de la demanda y transcurrido el lapso de 15 días sin que nadie hubiere comparecido al proceso, al tenor del inciso sexto y parágrafo segundo del art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del art. 48 del Código General del Proceso, se nombra curador Ad-litem al abogado(a) Dra Edith Johanna Gutierrez Guevara, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico nana-gutierrez19@hotmail.com y celular 312 - 387 9994. Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibidem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del

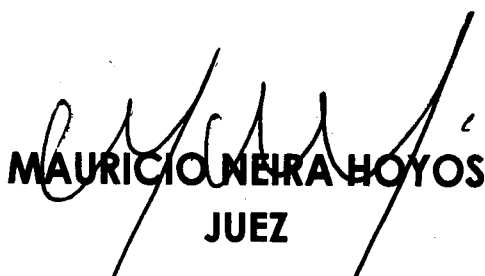


Rad. 2019-00933

proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de \$ 500.000, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-YR
--



Rad. 2021-00723-00

Villavicencio, (Meta), Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **ANA DARLEY VARGAS CHITIVA** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** las sumas de:

DEL PAGARE No. No. 38335075

1. **\$132.409,34** como capital representado de cuota vencida del 05 de Mayo de 2021 soportada en la escritura pública No.7839 de fecha 10 de Noviembre de 2011 de la Notaria Segunda del Circulo de Villavicencio, anexa.
 - 1.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.
 - 1.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. **\$161.450,92** como capital representado de la cuota vencida del 05 de Junio de 2021 soportada en la escritura pública No.7839 de fecha 10 de Noviembre de 2011 de la Notaria Segunda del Circulo de Villavicencio, anexa.



Rad. 2021-00723-00

- 2.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.
- 2.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. **\$163.112,08** como capital representado de la cuota vencida del 05 de Julio de 2021 soportada en la escritura pública No.7839 de fecha 10 de Noviembre de 2011 de la Notaria Segunda del Circulo de Villavicencio, anexa.
 - 3.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.
 - 3.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
4. **\$15'441.364,89** como CAPITAL ACELARADO soportada en la escritura pública No.7839 de fecha 10 de Noviembre de 2011 de la Notaria Segunda del Circulo de Villavicencio, anexa.
 - 4.1 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
5. Decretar el **EMBARGO** del bien Hipotecado registrado con matricula inmobiliaria **No. 230-130082** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio-Meta, de propiedad de la parte demandada (numeral 2 del art. 468 del C. General del Proceso). Líbrese el correspondiente oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a fin de que se sirva sentar dicha medida y expedir el correspondiente certificado de tradición, teniendo en cuenta lo establecido por el numeral 1° del Art. 593 del C. General del Proceso.

Aportado el certificado de la oficina de Instrumentos Públicos y Privados donde conste el embargo, se resolverá el secuestro.



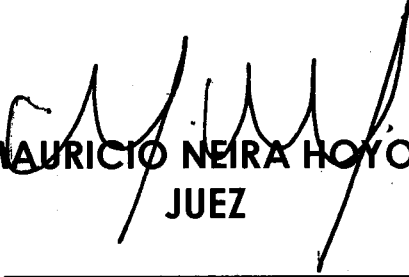
Rad. 2021-00723-00

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Se reconoce personería a la **Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



RAD. 2021-00691-00

Villavicencio, (Meta), Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **JOSÉ JOAQUIN URIBE REYES** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A** las siguientes sumas de dinero:

1. **\$6'551.876** como capital contenido en el pagare **No.9138513344539**.

1.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Se reconoce personería al **Dr. ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS** como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



RAD. 2021-00692-00

Villavicencio, (Meta), Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **NIYARETH CORREA HERRERA** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A** las siguientes sumas de dinero:

1. **\$10'386.341,96** como capital contenido en el pagare **No.147187**.
- 1.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.
- 1.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P. >

Se reconoce personería a la **Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA** como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



RAD. 2021-00699-00

Villavicencio, (Meta), Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **FELIX CAMILO MONCADA TARAZONA y EDWARD FABIAN VALENCIA GUEVARA** mayores de edad con domicilio en esta ciudad, paguen a favor **CHEVY PLAN S.A** las siguientes sumas de dinero:

1. **\$8'004.286,00** como capital contenido en el pagare **No.177467**.

1.1 **\$582.411,00** por concepto de primas de seguros establecido en el numeral b del pagare.

1.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Se reconoce personería al **Dr. EDGAR LUIS ALFONSO ACOSTA** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



Villavicencio, (Meta), (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) **EZZAT KASSEM ZOUCIN BULTAIF** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **BANCO FALABELLA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1. **\$15'411.797** como capital contenido en el pagare **No.8029882300**.
 - 1.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.
 - 1.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Se reconoce personería al **Dr. CESAR ALBERTO GARZÓN NAVAS** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:
DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria - YR



Rad. 2021-00696-00

Villavicencio, (Meta), Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Reunidos los presupuestos exigidos en los artículos 82, 83, 84, 85 y 368 del Código General del Proceso, se **ADMITE** para trámite la demanda **ORDINARIA (SIMULACION ABSOLUTA)**, incoada por **WILLIAM ALFONSO BEJARANO MORA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra **ROSA DELIA BEJARANO MORA**, también mayor de edad y vecina de esta ciudad.

En razón de la naturaleza y cuantía del asunto, imprímasele a la misma el trámite previsto en el Art. 368 y ss. del Código General del Proceso, **(procedimiento verbal)**.

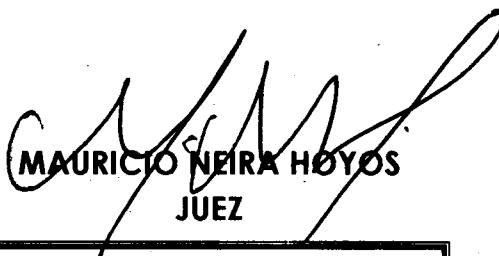
De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (20) días.

Previamente a resolver sobre la inscripción de la demanda, que el actor allegue, caución por la suma de **\$908.526** Lo anterior con el fin de responder por los perjuicios que se llegaren a causar con la solicitud de dicha medida cautelar (fl. 25), conforme lo establece el numeral 2º del Art. 590 del C. General del Proceso.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Se reconoce personería al **Dr. OSCAR ORLANDO CÁRDENAS LANCHEROS** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



2021-00719-00

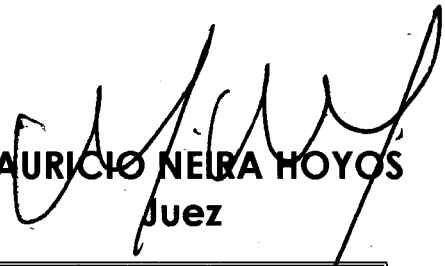
Villavicencio, (Meta), Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

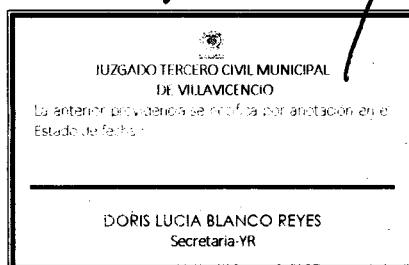
Se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. No se allego prueba de la entrega de la demanda a la parte pasiva toda vez que en el mismo escrito no se solicitan medidas cautelares previas conforme lo establece el inciso cuarto del artículo sexto del decreto 806 de 2020.

Se le reconoce personería al **Dr. EDWIN ENRIQUE BAQUERO OSPINO**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez





2021-00694-00

Villavicencio, (Meta), Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Las **pretensiones y los hechos** deber ser expresadas con precisión y claridad, por lo tanto, se debe incluir en ellas la **identificación plena (linderos)** del bien inmueble objeto de pertenencia y si hace parte de uno de mayor extensión indicarlos juntos indicando el número de matrícula inmobiliaria en la forma y términos previstos en el numeral 4º y 5 del art. 82 del C. General del Proceso, la demanda deberá contener, lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad.**
2. Se debe demandar a las personas indeterminadas que se crean con algún derecho sobre el inmueble objeto de usucapión y de igual forma a todas las personas que figuren como titulares de derechos reales, por lo tanto, se debe adecuar la demanda en tal sentido.
3. Deberá incluir un acápite en la demanda en donde indique y determine en forma clara **la cuantía** conforme lo establece el numeral 9 del Art. 82 del C. General del Proceso en armonía con el numeral 3 del Art. 26 Ibídem.
4. No se allegó el Avalúo catastral (actualizado) del bien mueble a efectos de fijar la competencia en razón a la cuantía de acuerdo con el Art. 26 numeral 3 del Código General del Proceso.



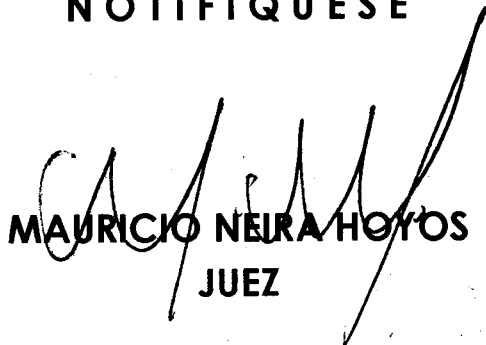
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2021-00694-00

La demandante FABIOLA DEVIA GOMEZ actúa dentro del proceso en causa propia, es de advertir que una vez determinada la cuantía y en caso de que la misma exceda la mínima cuantía deberá designar un profesional abogado para que la represente dentro del presente litigio.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



Rad. 2021-00706-00

Villavicencio, (Meta), Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá incluir un acápite de la demanda en donde se indique lo que se pretende (Pretensiones) expresado con precisión y claridad conforme al numeral 4 del art. 82 del C. General del Proceso
2. Deberá incluir un acápite en la demanda en donde indique y determine en forma clara **la cuantía** conforme lo establece el numeral 9 del Art. 82 del C. General del Proceso en armonía con el numeral 3 del Art. 26 Ibídem.
3. Deberá indicar los fundamentos de derecho según lo establece el numeral 8 de art 82 del C.G.P.

Se reconoce personería al **Dr. DANIEL SANTIAGO VERGEL TINOCO** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria YR
--



Rad. 2021-00722-00

Villavicencio, (Meta), Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Indique el valor del automotor cuya aprehensión y entrega se pretende, para tal efecto, aportar el impuesto de rodamiento del vehículo objeto de litigio, o un ejemplar de publicación especializada.
2. Deberá aportar el certificado de libertad y tradición del vehículo en mención, ya que por disposición del art 486 del Código General del Proceso. Si del certificado de prenda existe algún embargo ordenado, en proceso ejecutivo, en la demanda deberá informarse bajo juramento, si en aquel ha sido citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación.

Se le reconoce personería a la **Dra. EDNA ROCIO RAMOS ROZO**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



Rad. 2021-00705-00

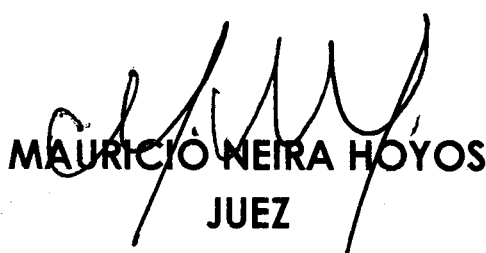
Villavicencio, (Meta), Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá aportar una proyección de pagos del pagare **No. 8900086635** para establecer el monto del capital y así mismo de cada cuota vencida y de presentarse contradicción en el escrito de demanda en lo que respecta a los valores pretendido y los reclamados con la proyección de pagos, la parte deberá ajustar la demanda, conforme a los valores reales.

Se reconoce personería a la **Dra. CAROLINA CORONADO ALDANA** como apoderada del demandante en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



2021-00695-00

Villavicencio, (Meta), Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

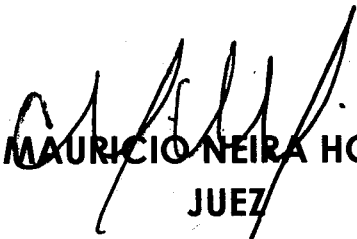
1. Las **pretensiones y los hechos** deber ser expresadas con precisión y claridad, por lo tanto, se debe incluir en ellas la **identificación plena (linderos)** del bien inmueble objeto de pertenencia y si hace parte de uno de mayor extensión indicarlos juntos indicando el número de matrícula inmobiliaria en la forma y términos previstos en el numeral 4º y 5 del art. 82 del C. General del Proceso, la demanda deberá contener, lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad.**
2. Deberá incluir un acápite en la demanda en donde indique y determine en forma clara **la cuantía** conforme lo establece el numeral 9 del Art. 82 del C. General del Proceso en armonía con el numeral 3 del Art. 26 Ibídem.
3. No se allegó el Avalúo catastral (actualizado) del bien mueble a efectos de fijar la competencia en razón a la cuantía de acuerdo con el Art. 26 numeral 3 del Código General del Proceso.
4. Deberá allegar el Certificado de Tradición y Libertad del bien Inmueble expedido recientemente en donde consten las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, **debiendo dirigirse la demanda** en contra de todas las personas que figuren como titulares de derechos reales.



2021-00695-00

El demandante JULIO MAUSSA DORIA actúa dentro del proceso en causa propia, es de advertir que una vez determinada la cuantía y en caso de que la misma exceda la mínima cuantía deberá designar un profesional abogado para que la represente dentro del presente litigio.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



2021-00714-00

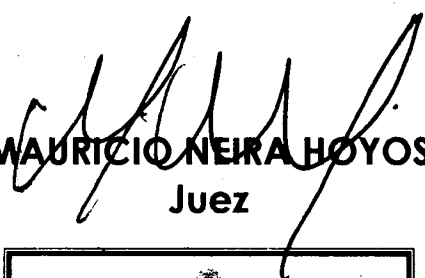
Villavicencio, (Meta), Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. No se allegó prueba de la entrega de la demanda a la parte pasiva toda vez que en el mismo escrito no se solicitan medidas cautelares previas conforme lo establece el inciso cuarto del artículo sexto del decreto 806 de 2020.

El señor EDILSON JOHANY PEÑA PEREZ actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO PEYES Secretaria-YR
--



Rad. 2021-00693-00

Villavicencio, (Meta), Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá adecuar la demanda, toda vez que en el hecho noveno de la demanda y en sus literales a y b hace referencia a la ley 1561 de 2012; proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, sanear la falsa tradición, y en el acápite de fundamentos en derecho hace referencia al art.375 y demás artículos del procedimiento verbal del C. General del Proceso; por lo tanto deberá elegir el procedimiento por el cual pretende adelantar la presente demanda.

Se le reconoce personería al **Dr. ALFONSO MARÍA LIBORIO ALVARADO LÓPEZ**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR

Rad. 2021-00693-00



Rad. 2021-00724-00

Villavicencio, (Meta), Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Indique el valor del automotor cuya aprehensión y entrega se pretende, para tal efecto, aportar el impuesto de rodamiento del vehículo objeto de litigio, o un ejemplar de publicación especializada.
2. Deberá aportar el certificado de libertad y tradición del vehículo en mención, ya que por disposición del art 486 del Código General del Proceso. Si del certificado de prenda existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda deberá informarse bajo juramento, si en aquel ha sido citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación.

Se le reconoce personería a la **Dra. EDNA ROCIO RAMOS ROZO**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



Rad. 2021-00721-00

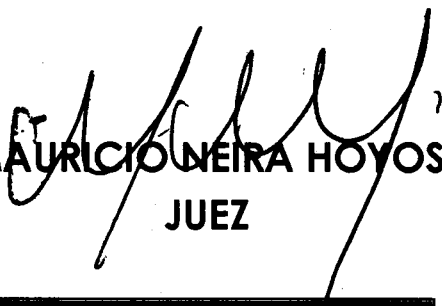
Villavicencio, (Meta), Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Debe solicitar el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados del causante JORGE IGNACIO DIAZA RAMIREZ.

Se reconoce personería al Dr. JOSE EFRAIN CASTELLANOS HERNANDEZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



Rad. 2021-00057-00

Villavicencio, (Meta), Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA de **LA CASA DEL FILTRO VILLAVICENCIO S.A.S**, contra **PRIAR PROYECTOS INGENIERIA ARQUITECTURA S.A.S** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Ofíciase como corresponda.

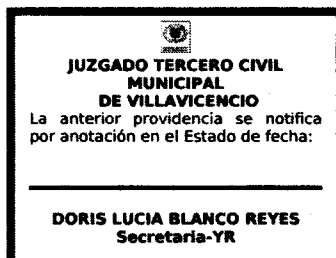
TERCERO: Tomar Nota del Embargo de REMANENTES solicitado por el Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad con Oficio No. 1082 del 02 de Agosto 2021 dentro del Proceso Radicado No. 2021-562 contra quien aquí se demanda.

CUARTO: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

QUINTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2019-01146-00

Villavicencio, (Meta), Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

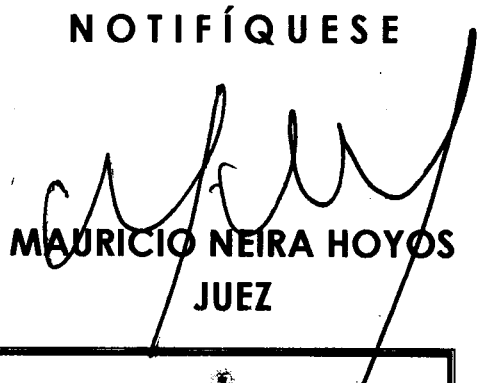
PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA de **CONJUNTO RESIDENCIAL RINCON DEL BUQUE**, contra **BANCO DAVIVIENDA** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



Rad. 2019-00584-00

Villavicencio, (Meta), Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el Art. 312 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de CONDOMINIO BARU PH, contra ANGELA LUCIA MELGAREJO BARRERA, por transacción.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiése como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Déjense las constancias pertinentes.

CUARTO: Por secretaria hágase una relación de los títulos que obren a órdenes del presente asunto y si existen, realícese la entrega de los dineros que se encuentren en el proceso consignados a favor de la parte demandada ANGELA LUCIA MELGAREJO BARRERA, de acuerdo a lo estipulado en el contrato de transacción.

QUINTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YK
--

Carrera 29 N

B Oficina 309

e-mail: cmp103vcio@cendaj.ramajudicial.gov.co
Home Page de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co

Rad. 2019-00584-00



Rad. 2017-01025-00

Villavicencio, (Meta), (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Una vez notificada la parte demandada quien presento excepciones de mérito de las cuales se corrieron traslado a la parte demandante. En consecuencia. Decrétese, practíquense y ténganse como tales las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANDANTE:

DOCUMENTALES

Téngase en cuenta las documentales aportadas con la demanda.

PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES

Téngase en cuenta al momento de dictar el fallo que en derecho corresponda las documentales allegadas al expediente con el escrito de excepciones.

Al tenor del numeral 2 del Art. 278 del Código General del Proceso, y como no existen otras pruebas que practicar y para fallas sobre las pretensiones de la demanda, solo se requiere verificar la prueba documental obrante al paginado, ejecutoriada esta decisión, vuelvan las diligencias al despacho para sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR

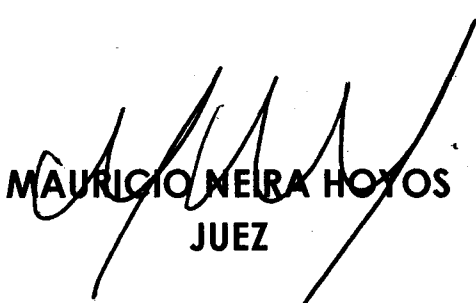


Rad. 2019-00814-00

Villavicencio, (Meta), Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se tiene por notificado POR AVISO al demandado LUIS ALEJANDRO HERNANDEZ GONZALEZ a la dirección física aportada en la demanda, una vez estén notificados la totalidad de los demandados se resolverá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR

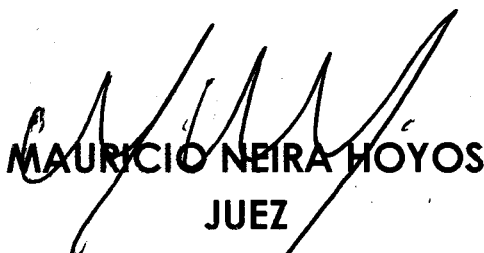


Rad. 2018-01152-00

Villavicencio, (Meta), Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Conforme a la solicitud incoada por el apoderado judicial del demandante en folio que antecede. Estese a lo resuelto en auto calendado Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020) (fl.29) en donde se tiene como apoderada sustituta de la parte demandante a la **Dra. SANDRA LIZEETH JAIMES JIMENEZ**.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-Y.P
--

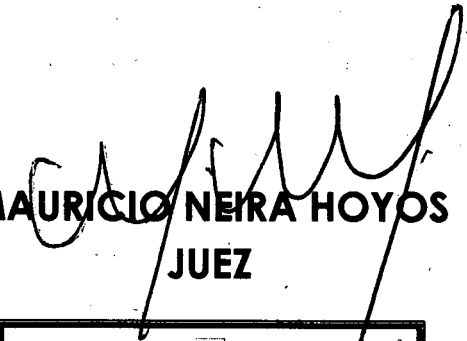


Rad. 2020-00681-00

Villavicencio, (Meta), (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

No se accede a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora de tener por notificada al demandado JULIAN ROBERTO ARDILA ORTEGA toda vez que dicha notificación no tiene acuse de recibido y no se evidencia que la notificación haya sido entregada al destinatario, al igual que tampoco, al igual que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 establece que para efectuar la notificación por mensaje de datos esta deberá ir acompañada con la providencia respectiva al igual que los anexos que deban entregarse para el traslado y en lo allegado no se evidencia anexos ni copia del auto que admite la demanda enviado al demandado.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



Rad. 2013-00418

Villavicencio, (Meta), (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Realizado el requerimiento previo a auxiliar el presente despacho comisorio procedente del JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. ordenado mediante auto de fecha 19 de septiembre de 2018 (fl.16) y 23 de enero de 2019 (FL.25) se ordena DEVOLVER a su lugar origen el despacho comisorio No. 043 procedente del JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTA D.C., dentro del expediente SUCESIÓN con Radicado No. 03-2013-00418 de VICTOR MANUEL CARRANZA NIÑO, por falta de interés de la parte demandante desde el 19 de septiembre de 2018 (fl.16) y 23 de enero de 2019 (fl.25) donde se requirió para que allegue copia del certificado de tradición del bien inmueble y las escrituras públicas de cada uno de los bienes objeto de secuestro.

Por lo anterior, se dispone el envío de dichas diligencias a su lugar de origen.

Por Secretaría, déjense las constancias del caso.

C U M P L A S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-YR



Rad. 2017-00399

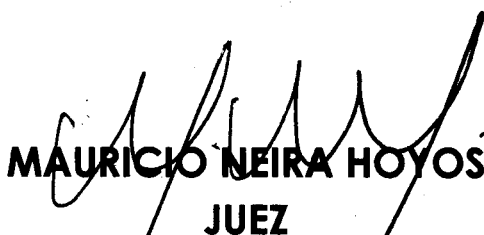
Villavicencio, (Meta), (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Dando cumplimiento al auto de fecha 18 de julio de 2018 se ordena DEVOLVER a su lugar origen el despacho comisorio No. 038 procedente del JUZGADO NOVENO (9) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. dentro del expediente RESTITUCION DE BIEN MUEBLE ARRENDADO con Radicado No. 11001310300920170039900 de LEASING CORFICOLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra PETROCOMBUSTION S.A.S., por falta de interés de la parte demandante desde el 29 de enero de 2019 donde no concurrió la parte interesada dicha diligencia (fl. 36).

Por lo anterior, se dispone el envío de dichas diligencias a su lugar de origen.

Por Secretaría, déjense las constancias del caso.

C U M P L A S E


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-YR



Rad. 2016-00211

Villavicencio, (Meta), (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Realizado el requerimiento previo a auxiliar el presente despacho comisorio procedente del JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE BOGOTA ordenado mediante auto de fecha 21 de febrero de 2018 se ordena DEVOLVER a su lugar origen el despacho comisorio No. 2017-0124 procedente del JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE BOGOTA D.C., dentro del expediente EJECUTIVO SINGULAR con Radicado No. 2016-0211 de GESTION INMOBILIARIA EVA S.A.S. contra SEGUROS GARPOS Y PRADILLA S.A., PROMOTORA GARCIA VARGAS PRADILLA S.A. y JAIME GONZALO LUIS ERNESTO RAFAEL GARCIA POSADA, por falta de interés de la parte demandante desde el 21 de febrero de 2018 (fl.10) donde se requirió para que allegara copia del auto de fecha 29 de marzo de 2017 mediante el cual se decretó el secuestro de la cuota parte del bien inmueble.

Por lo anterior, se dispone el envío de dichas diligencias a su lugar de origen.

Por Secretaría, déjense las constancias del caso.

C U M P L A S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-YR



Rad. 2017-00883

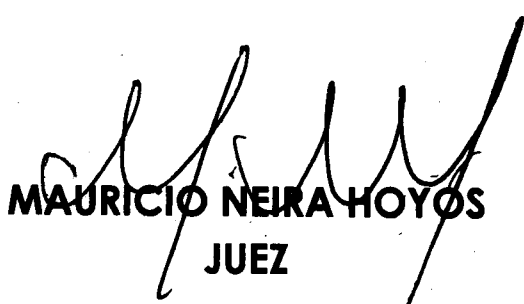
Villavicencio, (Meta), (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Dando cumplimiento al auto de fecha 22 de noviembre de 2017 se ordena DEVOLVER a su lugar origen el despacho comisorio No. 0094 procedente del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. dentro del expediente EJECUTIVO SINGULAR con Radicado No. 2017-0249 de JAVIER EDUARDO FAJARDO FONSECA contra MUÑOZ VANEGAS Y CIA S. EN C. E INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LUJO S. EN C. "ICL DESARROLLO URBANO", por falta de interés de la parte demandante desde el 07 de marzo de 2018 donde se requirió para allegar a través de topógrafo la delimitación de los lotes previo a su secuestro (fl. 31).

Por lo anterior, se dispone el envío de dichas diligencias a su lugar de origen.

Por Secretaría, déjense las constancias del caso.

C U M P L A S E


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



Rad. 2017-00098-01

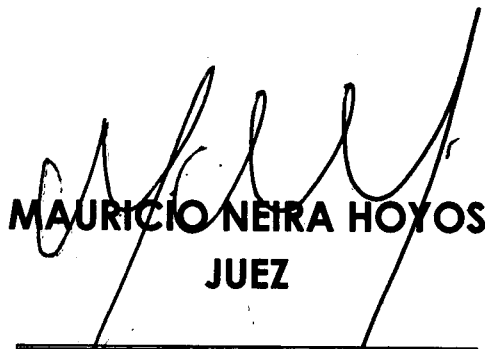
Villavicencio, (Meta), (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Dando cumplimiento al auto de fecha 06 de marzo de 2019 se ordena DEVOLVER a su lugar origen el despacho comisorio No. 005 procedente del JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. dentro del expediente EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL con Radicado No. 11001400304720170009800 de BANCO WWB S.A. hoy BANCO W.S.A. contra ALBERTH MEDINA ANTURY, por falta de interés de la parte demandante desde el 17 de junio de 2019 donde solicito el aplazamiento de dicha diligencia (fl. 10).

Por lo anterior, se dispone el envío de dichas diligencias a su lugar de origen.

Por Secretaría, déjense las constancias del caso.

C U M P L A S E


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-YR



2021-00602

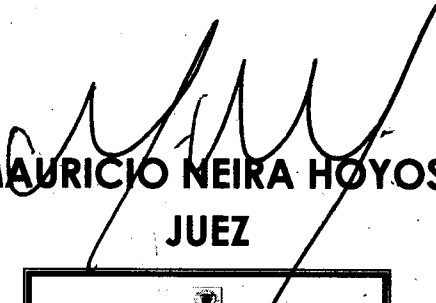
Villavicencio, (Meta), (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno
(2021)

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue adjudicada por parte de la Oficina Judicial con el número de Radicado: 50001400300320210060200, tal como consta en la hoja de reparto Ejecutivo Singular siendo demandante MARIA DEL ROSARIO JIMENEZ SALAZAR y HERNANDO JOVEN BRAVO contra FLOR ALBA QUEVEDO DIAZ, habiendo sido la misma repartida anteriormente con el radicado No. 50001400300320210059200 el mismo proceso, este despacho NO DA TRAMITE a la presente, y se seguirá el tramite con el radicado 202100592 que adjudicada inicialmente.

Por secretaria ofíciase a la Oficina Judicial lo aquí decidido.

Déjense las constancias del caso en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria- YR
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2017-00858

Villavicencio, (Meta), (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Por secretaria realícese la inclusión del contenido de la valla (fl.103 -104) en el Registro Nacional de Procesos de pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura conforme al numeral 7 art. 375 del Código General del Proceso.

C U M P L A S E


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--

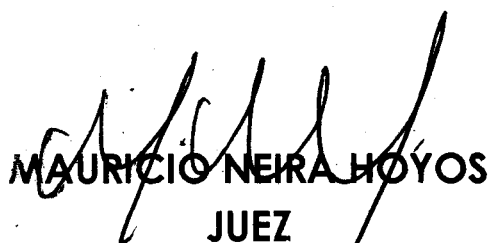


Rad. 2021-00435-00

Villavicencio, (Meta), Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Conforme a la solicitud incoada por el apoderado judicial del demandante en folio que antecede. Estese a lo resuelto en auto que inadmite la demandad, calendado Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021) 0) en donde se reconoce personería al Dr. GERMAN ALFONSO PEREZ SALCEDO para actuar como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



Rad. 2011-00378

Villavicencio, (Meta), Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Atendiendo las disposiciones impartidas por el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META según ACUERDO No. CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021, por medio del cual se adopta el protocolo para audiencias de remate en forma virtual, y en atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora en el escrito allegado al correo electrónico del juzgado, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 448 del Código General del Proceso, señala la hora de las 10:00 a.m. del día 22 del mes de septiembre del año 2021, para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-26592; debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

La licitación se regirá por los artículos del 450 al 452 ejusdem, siendo postura admisible la que cubra el 70% del total del avalúo del mencionado bien, previa la consignación del 40% sobre el mismo, como porcentaje legal, de acuerdo con el artículo 451 del Estatuto Procesal Civil.

Deberá publicarse aviso por una vez con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate en un periódico de amplia circulación del lugar o en una radiodifusora local, además deberá allegarse el certificado de tradición en los términos establecidos por el artículo 450 del Código General del Proceso.

Atendiendo las disposiciones impartidas por el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META según ACUERDO No. CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021, por medio del cual se adopta el protocolo para audiencias de remate en forma virtual, el Despacho dando aplicación al acuerdo antes mencionado se dispone indicar:

1. La presente diligencia de remate se realizara de forma virtual.
2. La plataforma virtual que se utilizara por parte de este despacho judicial para la realización de la diligencia de remate es Microsoft TEAMS.



Rad. 2011-00378

3. El link o enlace web a través del cual los participantes podrán acceder a la diligencia es el siguiente:

<https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ac13cf435a75847e9b8b23ab193d7177f%40thread.tacv2/1626984547570?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%223267e40e-57ac-4628-bc75-e3b92e4f7b30%22%7d>

4. Por Secretaria, incorpórese toda la información requerida de la diligencia en el sitio web utilizado por el juzgado, para que los interesados puedan consultar y acceder a dicha información. Así mismo, en dicho sitio web publíquese copia del Aviso de Remate, en la sección de "Avisos", para consulta y acceso de los interesados.

5. De conformidad a lo previsto en los artículos 451 y 452 del C.G.P., la oportunidad procesal para que los interesados puedan presentar posturas de remate será dentro de los 5 días anteriores a la celebración de la respectiva diligencia y dentro de la hora siguiente al inicio de la misma.

La postura deberá contener la siguiente información:

- Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
- Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél.
- Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.



Rad. 2011-00378

Con la postura se deberán anexar los siguientes documentos:

- Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.
- Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno.
- Copia del depósito judicial para hacer postura, equivalente al 40% del avalúo del inmueble por el que se presenta postura, de conformidad a lo indicado en el artículo 451 del C.G.P., salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.

6. Las posturas siempre se deben a través de correo electrónico, enviándose en de forma exclusiva a través de mensaje de correo al correo electrónico del Despacho cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

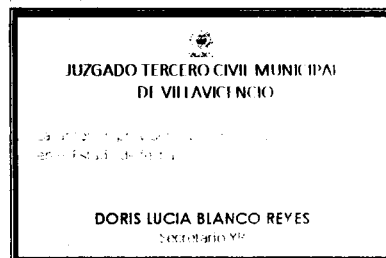
Sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los requisitos señalados en el Acuerdo en cita, y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del C.G.P.

7. La diligencia se llevará a cabo bajo los parámetros fijados en el C.G.P. y los fijados en el protocolo respectivo.

El link o enlace web donde se puede consultar el protocolo del remate es: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-1-civil-municipal-devillavicencio/132?p_p_id=56_INSTANCE_AF1TTS0kVuTF&p_p_lifecycle=0&p_p_state=nor_mal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



Carrera 29 No. 33B- 79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 309
PBX (0986) 621126 Ext. 158
e-mail: cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Home Page de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co

Rad. 2011-00378-00

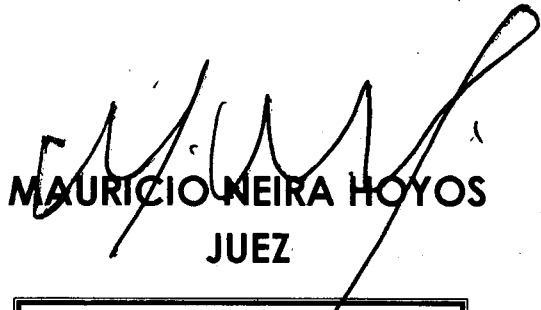


Rad. 2020-00151-00

Villavicencio, (Meta), Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Conforme a petición de la parte demandante téngase en cuenta la dirección carrera 8 03-53 barrio centro Paratebueno-Cundinamarca para la notificación de la demandada DORA ALICIA DIAZ VARGAS (Inciso segundo numeral 3 Art. 291 del Código General del Proceso) en concordancia con el Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



Rad. 2017-00971

Villavicencio, (Meta), Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Atendiendo las disposiciones impartidas por el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META según ACUERDO No. CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021, por medio del cual se adopta el protocolo para audiencias de remate en forma virtual, y en atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora en el escrito allegado al correo electrónico del juzgado, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 448 del Código General del Proceso, señala la hora de las 10:00 a.m. del día 29 del mes de septiembre del año 2021, para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-184515: debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

La licitación se regirá por los artículos del 450 al 452 ejusdem, siendo postura admisible la que cubra el 70% del total del avalúo del mencionado bien, previa la consignación del 40% sobre el mismo, como porcentaje legal, de acuerdo con el artículo 451 del Estatuto Procesal Civil.

Deberá publicarse aviso por una vez con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate en un periódico de amplia circulación del lugar o en una radiodifusora local, además deberá allegarse el certificado de tradición en los términos establecidos por el artículo 450 del Código General del Proceso.

Atendiendo las disposiciones impartidas por el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META según ACUERDO No. CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021, por medio del cual se adopta el protocolo para audiencias de remate en forma virtual, el Despacho dando aplicación al acuerdo antes mencionado se dispone indicar:

1. La presente diligencia de remate se realizara de forma virtual.
2. La plataforma virtual que se utilizara por parte de este despacho judicial para la realización de la diligencia de remate es Microsoft TEAMS.



Rad. 2017-00971

3. El link o enlace web a través del cual los participantes podrán acceder a la diligencia es el siguiente:

<https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ac13cf435a75847e9b8b23ab193d7177f%40thread.tacv2/1626984617306?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%223267e40e-57ac-4628-bc75-e3b92e4f7b30%22%7d>

4. Por Secretaria, incorpórese toda la información requerida de la diligencia en el sitio web utilizado por el juzgado, para que los interesados puedan consultar y acceder a dicha información. Así mismo, en dicho sitio web publíquese copia del Aviso de Remate, en la sección de "Avisos", para consulta y acceso de los interesados.

5. De conformidad a lo previsto en los artículos 451 y 452 del C.G.P., la oportunidad procesal para que los interesados puedan presentar posturas de remate será dentro de los 5 días anteriores a la celebración de la respectiva diligencia y dentro de la hora siguiente al inicio de la misma.

La postura deberá contener la siguiente información:

- Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
- Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél.
- Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.



Rad. 2017-00971

Con la postura se deberán anexar los siguientes documentos:

- Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.

- Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno.

- Copia del depósito judicial para hacer postura, equivalente al 40% del avalúo del inmueble por el que se presenta postura, de conformidad a lo indicado en el artículo 451 del C.G.P., salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.

6. Las posturas siempre se deben a través de correo electrónico, enviándose en de forma exclusiva a través de mensaje de correo al correo electrónico del Despacho cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

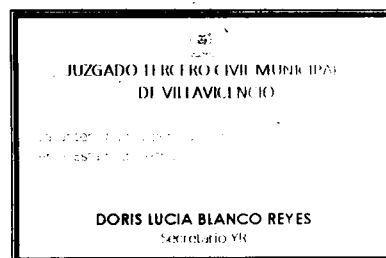
Sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los requisitos señalados en el Acuerdo en cita, y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del C.G.P.

7. La diligencia se llevará a cabo bajo los parámetros fijados en el C.G.P. y los fijados en el protocolo respectivo.

El link o enlace web donde se puede consultar el protocolo del remate es: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-1-civil-municipal-devillavicencio/132?p_p_id=56_INSTANCE_AF1TTS0kVuTF&p_p_lifecycle=0&p_p_state=nor-mal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



Carrera 29 No. 33B- 79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 309
PBX (0986) 621126 Ext. 158
e-mail: cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Home Page de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co

Rad. 2017-00971-00

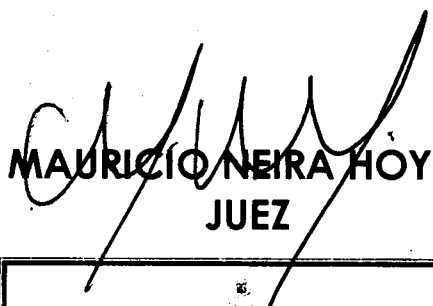


Rad. 2021-00574-00

Villavicencio, (Meta), Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito, téngase en cuenta los abonos realizados por el demandado visto a folio (31) para la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR

Rad. 2021-00574-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

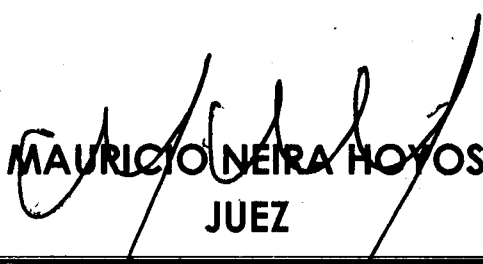
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2018-00197-00

Villavicencio, (Meta), Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Al tenor de los arts.74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al **Dr. MEDARDO LANCHEROS PAEZ** para actuar como apoderado judicial de la parte demandante **SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.**

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

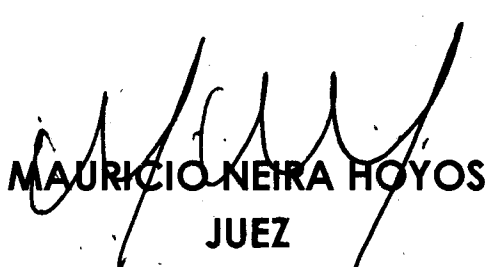
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2019-00277-00

Villavicencio, (Meta), Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Al tenor de los arts.74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al **Dr. MEDARDO LANCHEROS PAEZ** para actuar como apoderado judicial de la parte demandante **SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.**

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



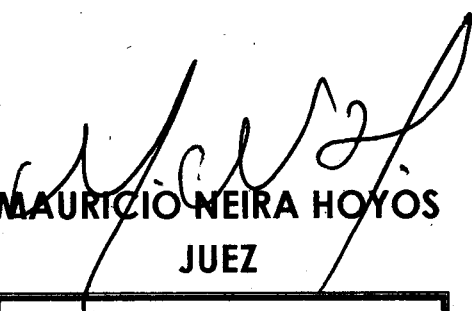
Rad. 2020-00116-00

Villavicencio, (Meta), Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Al tenor del inciso cuarto del art. 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia invocado por el **Dr. GONZALO ZULUAGA GARCIA** apoderado de la parte demandante **LUIS ALEJANDRO RUSSY RODRIGUEZ**.

Al tenor de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al **Dr. EDILSON JOHANY PEÑA PEREZ** para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



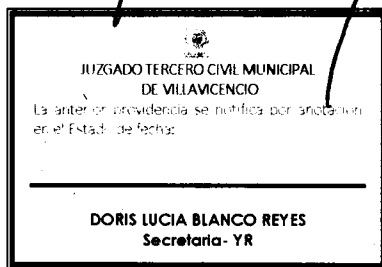
Rad.2021-00-413-00

Villavicencio, (Meta), Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se decreta el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 230-214209** objeto de la medida cautelar conforme a lo solicitado por el apoderado judicial del demandante, se ordenara una vez se levante la prohibición que contempla el ACUERDO No. CSJMEA21-56 21 de abril de 2021, el cual suspendió la diligencias fuera del despacho debido a la emergencia Sanitaria decretada por el gobierno nacional.

NOTIFIQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad.2021-00-413-00

Villavicencio, (Meta), Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. SANDRA JULIANA AVILA CASTAÑO actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a MEJOR ESPACIOS S.A.S representada legalmente por MARCEL FERNANDO RIVERA VELASQUEZ para conseguir el pago del capital representado en el contrato de promesa de compraventa.
2. En proveído del Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021) este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fol.30).
3. A los demandados se les notificó por AVISO sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características,



Rad.2021-00-413-00

le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en capital representado en el contrato de promesa de compraventa que reúnen los requisitos atrás comentados y notificado el demandado POR AVISO, sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago..

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

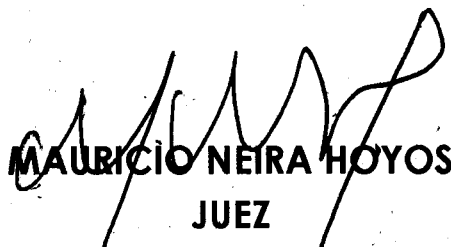


Rad.2021-00-413-00

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$2'220.000. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES -Secretaria-YR
--



Rad. 2020-00483-00

Villavicencio, (Meta), Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. BANCO DE BOGOTÁ S.A actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a JAVIER EURIPIDES GUEVARA RICO para conseguir el pago de los pagarés No. 456936995 y No. 86047995
2. En proveído del Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil Veinte (2020) este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fol.37-39).
3. Al demandado se le notificó por AVISO sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características,



Rad. 2020-00483-00

le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en los pagarés No. 456936995 y No. 86047995 que reúnen los requisitos atrás comentados y notificada al demandado POR AVISO, sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

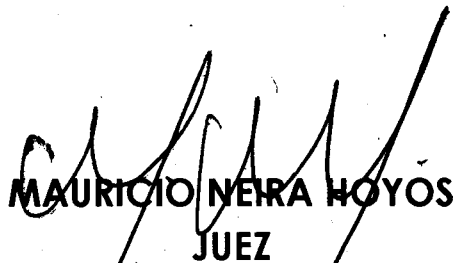


Rad. 2020-00483-00

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$4'600.000. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAURICIO NERA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



Rad. 2021-00515-00

Villavicencio, (Meta), Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a LUIS KILE PAEZ CORDOBA para conseguir el pago del pagare No.162371.
2. En proveído del Ocho (08) de Junio de dos mil Veintiuno (2021) este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fol.40).
3. A los demandados se les notificó por medio de correo electrónico de acuerdo lo establecido en el decreto 806 de 2020 sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse,



Rad. 2021-00515-00

necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en el pagare No.162371 que reúnen los requisitos atrás comentados y notificados los demandados por medio de correo electrónico según lo establecido en el Decreto 806 de 2020, sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO-META

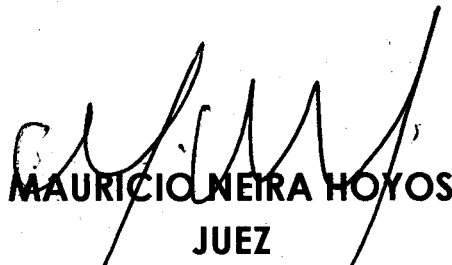
Rad. 2021-00515-00

conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$330.000. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



Rad. 2021-00296-00

Villavicencio. (Meta), Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA ROSABLANCA MORICHAL actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido convocó a JUAN CARLOS FIGUEROA ORTEGA y NINA PAOLA JARA RICO para conseguir el pago de las cuotas de administración adeudadas.
2. En proveído del Diecinueve (19) de Abril de dos mil Veintiuno (2021) este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fol.39-46).
3. A los demandados se les notificó por AVISO sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse,



Rad. 2021-00296-00

necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en las cuotas de administración adeudadas que reúnen los requisitos atrás comentados y notificados los demandados, sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar,



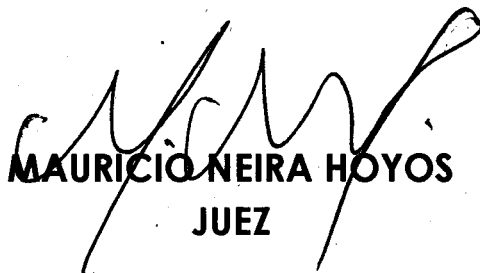
Rad. 2021-00296-00

conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$430.000. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



Rad. 2019-00222-00

Villavicencio, (Meta), Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. BANCO DE BOGOTÁ actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a OSCAR FABIAN MORENO RAMOS para conseguir el pago del pagare No. 356298276.

2. En proveído del Cuatro (04) de Septiembre de dos mil Diecinueve (2019) este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma petitionada en la demanda (fol.29-31).

3. Al demandado se le notificó por correo electrónico según lo establecido en el Decreto 806 de 2020 sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse,



Rad. 2019-00222-00

necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en el pagare No. 356298276 que reúnen los requisitos atrás comentados y notificada al demandado se le notificó por correo electrónico según lo establecido en el Decreto 806 de 2020, sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar,



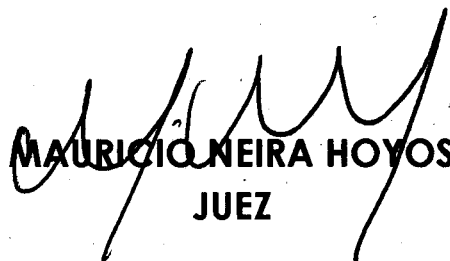
Rad. 2019-00222-00

conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$755.000. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



Rad. 2019-00914-00

Villavicencio, (Meta), Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. BANCO DE OCCIDENTE actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, BANCO DE OCCIDENTE convocó a ENNY ROCIO FORERO NEITA y OMAR MAURICIO GARZON AGUILERA para conseguir el pago del pagare firmado el 02 de enero de 2014.
2. En proveído del Veintinueve (29) de Enero de dos mil Veinte (2020) este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fol.21-22).
3. Al demandado se le notificó por correo electrónico según lo establecido en el Decreto 806 de 2020 sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que



Rad. 2019-00914-00

quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en el pagare firmado el 02 de enero de 2014 que reúnen los requisitos atrás comentados y notificados a los demandados por correo electrónico según lo establecido en Decreto 806 de 2020, sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.



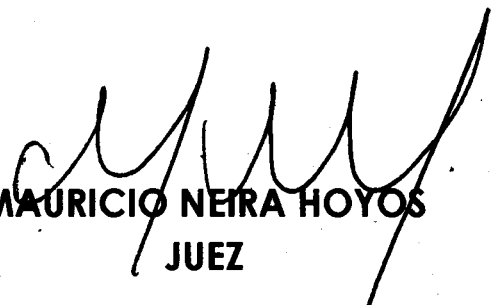
Rad. 2019-00914-00

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avaluó y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1'520.000. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



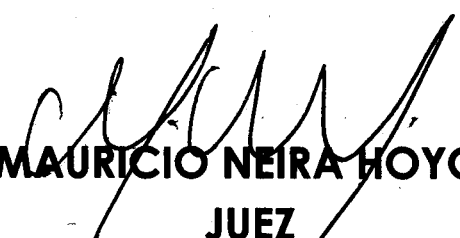
Rad. 2008-00418

Villavicencio, (Meta), (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



Rad. 2019-00901-00

Villavicencio, (Meta), Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se corrige proveído calendado Quince (15) de Marzo de dos mil veintiuno (2021) (fl.50) en su numeral 1, en el sentido que la placa del vehículo es CQA 968 y no como quedo enunciado en el proveído antes referido ,al igual que este vehículo está inscrito en la secretaria de movilidad de la ciudad de Cali.

Las demás determinaciones quedan incólumes.

Así mismo por secretaria corrijase el oficio No. 1317 del 26 de marzo de 2021 en donde se decreta el embargo del vehículo en mención.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



Rad. 2021-00516-00

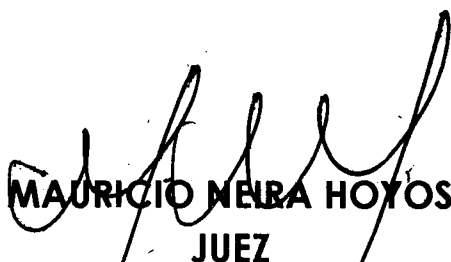
Villavicencio, (Meta), Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se corrige proveído calendado Seis (06) de Julio de dos mil veintiuno (2021) (fl.28) en el párrafo 2, en el sentido que El número de matrícula inmobiliaria del predio objeto de litis es 230-64271 y no como quedo enunciado en el proveído antes referido.

Las demás determinaciones quedan incólumes.

Notifíquese al demandado junto con el auto que libro mandamiento de pago de la demanda, el presente proveído.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEBRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha. DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



Rad. 2021-00359-00

Villavicencio, (Meta), Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como quiera que por error involuntario en auto de fecha 10 de mayo de dos mil veintiuno (2021) folio (37) mediante el cual se libra mandamiento de pago no se hizo alusión a las pretensiones del literal C,D Y E del libelo demandatorio, se corrige el yerro y adiciona a dicho auto en el siguiente orden:

2. \$178.487,75 como capital representado en la cuota dejada de pagar en el mes de JULIO de 2019 contenida en el pagare.

2.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.

2.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda desde que se hicieron exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. \$182.932,09 como capital representado en la cuota correspondiente al mes de AGOSTO de 2019 contenida en el pagare.

3.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.

3.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4. \$187.487,10 como capital representado en la cuota correspondiente al mes de SEPTIEMBRE de 2019 contenida en el pagare.

4.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.

4.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

5. \$192.155,53 como capital representado en la cuota correspondiente al mes de OCTUBRE de 2019 contenida en el pagare.

5.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.

5.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

6. \$196.940,20 como capital representado en la cuota correspondiente al mes de NOVIEMBRE de 2019 contenida en el pagare.

6.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.



Rad. 2021-00359-00

6.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

7. \$201.844,01 como capital representado en la cuota correspondiente al mes de DICIEMBRE de 2019 contenida en el pagare.

7.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.

7.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

8. \$206.869,93 como capital representado en la cuota correspondiente al mes de ENERO de 2020 contenida en el pagare.

8.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.

8.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

9. \$212.020,99 como capital representado en la cuota correspondiente al mes de FEBRERO de 2020 contenida en el pagare.

9.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.

9.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

10. \$217.300,32 como capital representado en la cuota correspondiente al mes de MARZO de 2020 contenida en el pagare.

10.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.

10.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

11. \$222.711,09 como capital representado en la cuota correspondiente al mes de ABRIL de 2020 contenida en el pagare.

11.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.

11.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

12. \$228.256,59 como capital representado en la cuota correspondiente al mes de MAYO de 2020 contenida en el pagare.

12.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.



Rad. 2021-00359-00

12.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

13. \$233.940,19 como capital representado en la cuota correspondiente al mes de JUNIO de 2020 contenida en el pagare.

13.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.

13.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

14. \$239.765,30 como capital representado en la cuota correspondiente al mes de JULIO de 2020 contenida en el pagare.

14.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.

14.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

15. \$245.735,45 como capital representado en la cuota correspondiente al mes de AGOSTO de 2020 contenida en el pagare.

15.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.

15.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

16. \$251.854,26 como capital representado en la cuota correspondiente al mes de SEPTIEMBRE de 2020 contenida en el pagare.

16.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.

16.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

17. \$258.125,43 como capital representado en la cuota correspondiente al mes de OCTUBRE de 2020 contenida en el pagare.

17.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.

17.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

18. \$264.552,76 como capital representado en la cuota correspondiente al mes de NOVIEMBRE de 2020 contenida en el pagare.

18.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.



Rad. 2021-00359-00

18.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

19 \$271.140,12 como capital representado en la cuota correspondiente al mes de DICIEMBRE de 2020 contenida en el pagare.

19.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.

19.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

20. \$277.891,51 como capital representado en la cuota correspondiente al mes de ENERO de 2021 contenida en el pagare.

20.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.

20.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

21. \$284.811,01 como capital representado en la cuota correspondiente al mes de FEBRERO de 2021 contenida en el pagare.

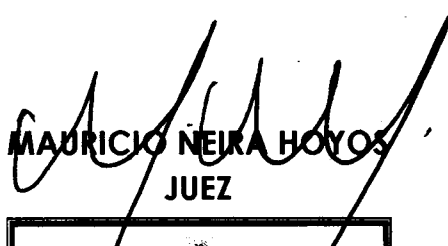
21.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.

21.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Todo lo demás contenido en el auto en mención permanece incólume.

Notifíquese a la parte demandada el presente proveído junto con el auto que libra mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



2021-00538

Villavicencio, (Meta), (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Conforme a la solicitud incoada por la parte demandante en folio que antecede y teniendo en cuenta que el despacho observa que se ha incurrido en un error en auto de fecha 28 de junio de 2021, que no se puede pasar por alto, lo que inevitablemente da lugar al principio jurisprudencial que reza "los autos irregulares no atan al Juez ni a las partes ni pueden ser causa de sucesivos errores".

Así las cosas, lo viable y jurídico es corrige el yerro y adiciona dicho auto en el siguiente orden:

1. Se libra mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA para que dentro del término de cinco (5) días LINA MARCELA SANCHEZ NUÑEZ.
2. Se corrige el numeral 2 en el sentido que el CAPITAL ACELERADO es la suma de \$18.100.901,40 representado en el Pagare No. 3950009791.

No como erradamente se plasmó, todo lo demás contenido en el auto en mención permanece incólume.

Notifíquese a la demandada junto con el auto que admitió la demanda el presente proveído.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria- YR



Rad. 2021-00383-00

Villavicencio, (Meta), Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

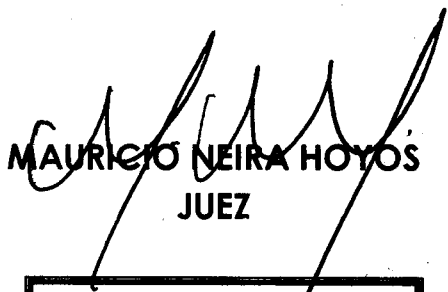
Se corrige proveído calendado Diez (10) de Mayo de dos mil veintiuno (2021) (fl.16-17), en el sentido que quedo de manera errónea en el primer párrafo y en el numeral 2 el número correcto del pagare es No. 4938130849909829 el numeral 1 siendo lo correcto \$29'328.839,08 y no como quedo enunciado en el proveído antes referido. Las demás determinaciones quedan incólumes.

Al igual que se sirve indicar que en el numeral 4.1 se decretaron los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado sobre las sumas adeudadas, al igual que en el numeral 4.2 se decretaron los intereses moratorios que corresponde de la suma adeudada desde que se hicieron exigibles hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Todo lo demás contenido en el auto en mención permanece incólume.

Notifíquese a la parte demandada el presente proveído junto con el auto que libra mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotacion en el Estado de fecha: _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



Rad. 2021-00501-00

Villavicencio, (Meta), Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como quiera que por error involuntario en auto de fecha ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021) mediante el cual se libró mandamiento de pago no se hizo alusión a la pretensión Número 8 del libelo demandatorio, se corrige el yerro y adiciona a dicho auto en el siguiente orden:

6. por los cánones mensuales que en lo sucesivo llegaren a causar y hasta el pago total de las obligaciones por parte de los demandados.

Todo lo demás contenido en el auto en mención permanece incólume.

Notifíquese a las partes demandadas el presente proveído junto con el auto que libra mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



Rad. 2021-00134-00

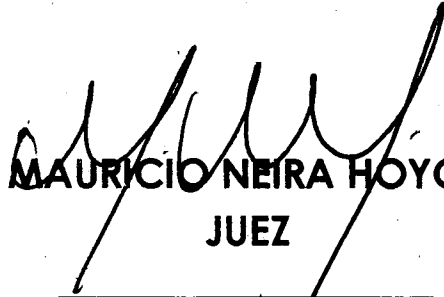
Villavicencio, (Meta), Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se corrige proveído calendado Seis (06) de Julio de dos mil veintiuno (2021) (fl.53) en su numeral 1, en el sentido que se enunció de manera errónea las características del vehículo siendo lo correcto PLACA: IYM 501 MARCA: KIA, MODELO: 2017, LINEA: PICANTO EX, MOTOR: G4LAGP008695 CHASIS KNABX512AHT249793 y no como quedo enunciado en el proveído antes referido. Las demás determinaciones quedan incólumes.

Todo lo demás contenido en el auto en mención permanece incólume.

Notifíquese al demandado junto con el auto que libro mandamiento de pago de la demanda, el presente proveído.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



Rad. 2021-00394-00

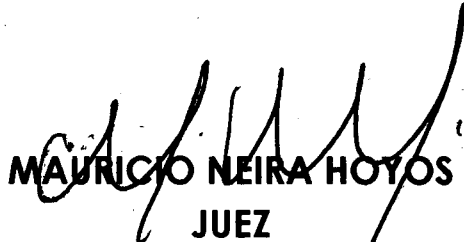
Villavicencio, (Meta), Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se corrige proveído calendado Diez (10) de Mayo de dos mil veintiuno (2021) (fl.58-60, en el sentido que el nombre de demandado es JOSE WILLIAM REY SAENZ y el de la apoderada es PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA y no como quedo enunciado en el proveído antes referido.

Las demás determinaciones quedan incólumes.

Notifíquese al demandado junto con el auto que libro mandamiento de pago de la demanda, el presente proveído.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR

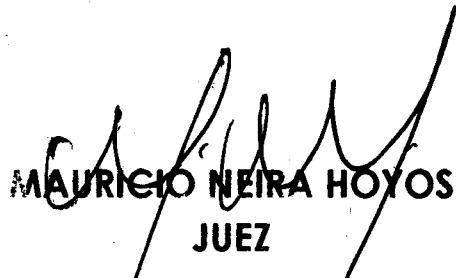


Rad. 2016-00667-00

Villavicencio, (Meta), Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se corrige proveído calendado once (11) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021) (fl.113), en el sentido que se reconoce a la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A-FIDUAGRAFIA S.A como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE DISPROYECTOS como cesionario y titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente dentro del presente proceso y no como quedo enunciado en el proveído antes referido. Las demás determinaciones quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



Rad. 2020-00300-00

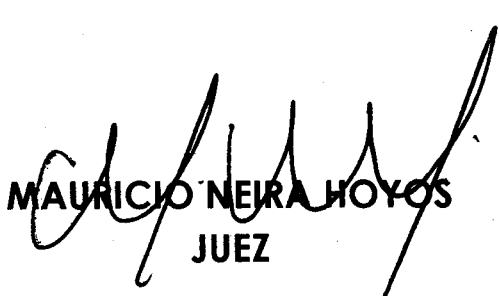
Villavicencio, (Meta), Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se corrige proveído calendado Veintitrés (23) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021) (fl.13), en el sentido que quedo de manera errónea la fecha del auto siendo lo correcto veintitrés 23 de marzo de dos mil veintiuno (2021) y no como quedo enunciado en el proveído antes referido. Las demás determinaciones quedan incólumes.

Notifíquese al demandado junto con el auto que libro mandamiento de pago de la demanda, el presente proveído.

Así mismo estese a lo dispuesto en auto calendado veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021) en donde se ordena POR SECRETARIA corregir el oficio No. 3229.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



Rad. 2021-00606-00

Villavicencio, (Meta), Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se corrige proveído calendado Seis (06) de Julio de dos mil veintiuno (2021) (fl.15-16) en su numeral 1, en el sentido que en el numeral 2 se menciona de manera errónea el valor del obligación No. 1010325117 siendo lo correcto \$16'650.392,50 y no como quedo enunciado en el proveído antes referido.

Las demás determinaciones quedan incólumes.

Notifíquese al demandado junto con el auto que libro mandamiento de pago de la demanda, el presente proveído.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



Rad. 2021-00376-00

Villavicencio, (Meta), Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

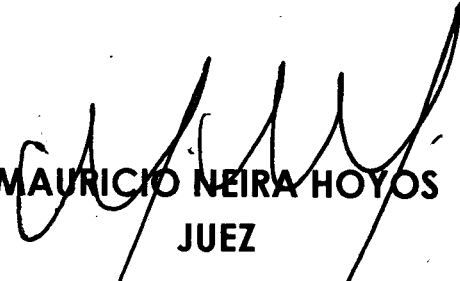
Se corrige proveído calendado Diez (10) de Mayo de dos mil veintiuno (2021) (fl.12) en su numeral 2, en el sentido que en el se menciona de manera errónea el valor del capital insoluto de cuota #6 representada en el pagare No. 20201509 siendo lo correcto el valor de \$5'000.0000 y no como quedo enunciado en el proveído antes referido. Las demás determinaciones quedan incólumes.

Al igual que no se pronunció acerca de la pretensión 8 referentes a las costas del proceso, o se corrige el yerro y adiciona a dicho auto en el siguiente orden:

Sobre costas y gastos procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese al demandado junto con el auto que libro mandamiento de pago de la demanda, el presente proveído.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



Rad. 2020-00628-00

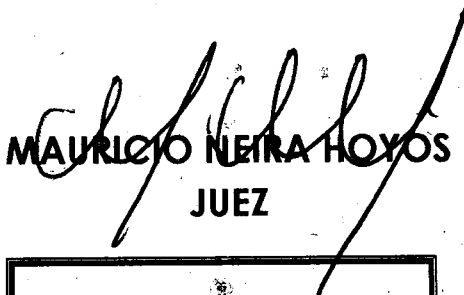
Villavicencio, (Meta), Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se corrige proveído calendado Doce (12) de Febrero de dos mil veintiuno (2021) (fl.8) en su numeral 1, en el sentido que se decretó embargo del vehículo automotor con la placa de manera errónea, siendo lo correcto la placa del vehículo: **BSS-182** y no como quedo enunciado en el proveído antes referido.

Las demás determinaciones quedan incólumes.

Notifíquese al demandado junto con el auto que libro mandamiento de pago de la demanda, el presente proveído.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

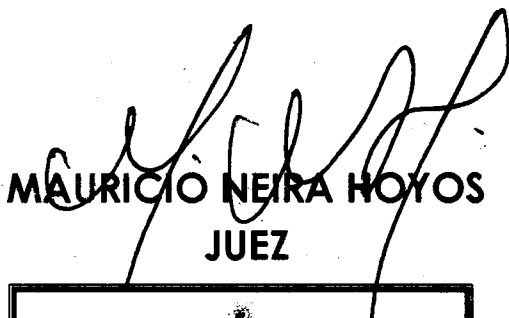
Rad. 2016-00968-00

Villavicencio, (Meta), Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se corrige proveído calendado Treinta y uno (31) de Mayo de dos mil veintiuno (2021) (fl.78), en el sentido que se acepta la renuncia del apoderado de la parte demandada el **Dr. CAMILO ANDRES ALVAREZ RUIZ** y no como quedo enunciado en el proveído antes referido.

Las demás determinaciones quedan incólumes.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--

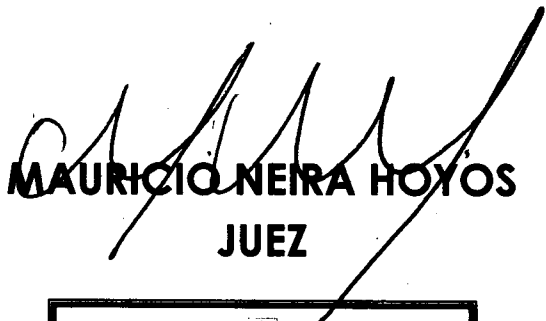


Rad. 2020-00476

Villavicencio, (Meta), (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandante.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--

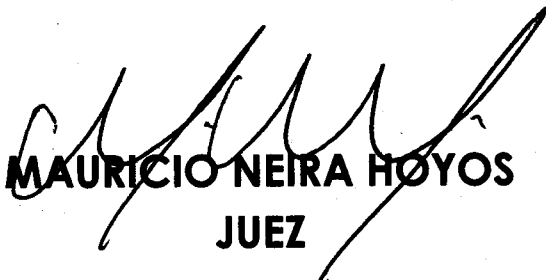


Rad. 2020-00460

Villavicencio, (Meta), (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandante.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



Rad. 2021-00107-00

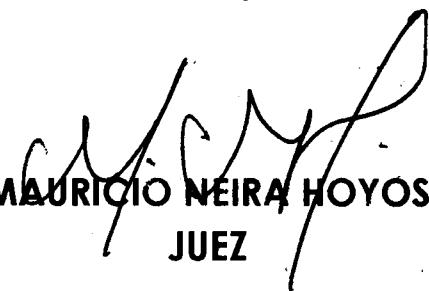
Villavicencio, (Meta), Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se corrige proveído calendado Veintiuno (21) de Junio de dos mil veintiuno (2021) (fl.70) en el sentido que el nombre de demandado es ARNOL ARMANDO LADINO VELASQUEZ y no como quedó enunciado en el proveído antes referido.

Las demás determinaciones quedan incólumes.

Notifíquese a los demandados junto con el auto que ADMITIÓ LA DEMANDA, el presente proveído.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



Rad. 2020-00695

Villavicencio, (Meta), (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandante.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR

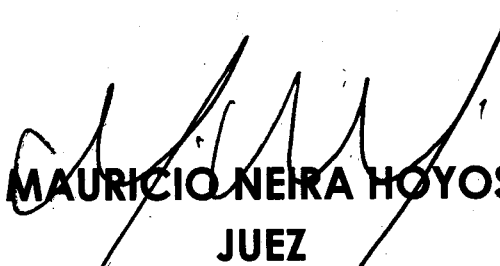


Rad. 2019-00402-00

Villavicencio, (Meta), (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR

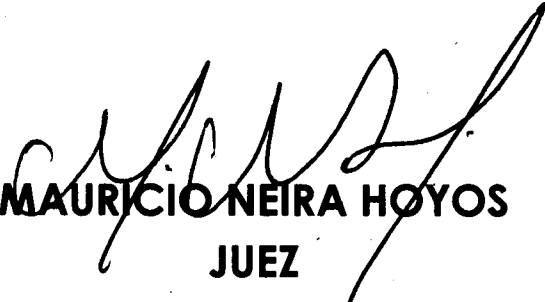


Rad. 2020-00183-00

Villavicencio, (Meta), (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1º del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3º del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandante

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



Rad. 2021-00200-00

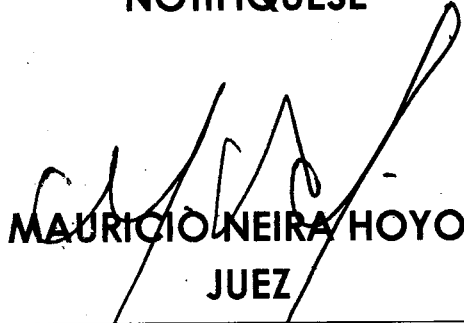
Villavicencio, (Meta), Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se corrige proveído calendado Dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintiuno (2021) (fl.74), en el sentido que el número del pagare es 3277170 y no como quedo enunciado en el proveído antes referido.

Las demás determinaciones quedan incólumes.

Notifíquese al demandado junto con el auto que libro mandamiento de pago de la demanda, el presente proveído.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifico por anotación en el Estado de fecha: _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

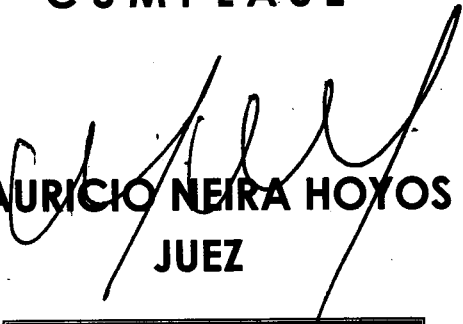
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2019-00933

Villavicencio, (Meta), (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Por secretaria realícese la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura conforme al numeral 7 art. 375 del Código General del Proceso.

C U M P L A S E


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR

Carrera 29 No. 33B- 79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 309
PBX (0986) 621126 Ext. 158
e-mail: cmpl03vcio@cendaj.ramajudicial.gov.co
Home Page de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co

Radicado: 2019-00933-00



2021-00592

Villavicencio, (Meta), (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno
(2021)

El despacho **RECHAZA** la presente demanda por no haber sido subsanada conforme al requerimiento hecho mediante auto 06 de julio de 2021, sin necesidad de devolución toda vez que la misma fue radicada de manera virtual.

Déjense las constancias del caso en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA NOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria- YR
--

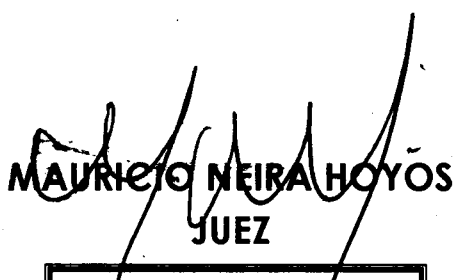


Rad.2020-00-414-00

Villavicencio, (Meta), Diesciete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se decreta el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No.230-168359** objeto de la medida cautelar conforme a lo solicitado por el apoderado judicial del demandante, la fecha se fijara una vez se levante la prohibición que contempla el ACUERDO No. CSJMEA21-56 21 de abril de 2021, el cual suspendió la diligencias fuera del despacho debido a la emergencia Sanitaria decretada por el gobierno nacional.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYÓS
JUEZ

